



Auto N°	82
Radicado	05266 31 10 - 002 -2022-00336- 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO
Demandante	JUAN CARLOS JARAMILLO
Demandado	GLORIA ANDREA ALZATE CARDONA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Nueve de febrero de dos mil veintitrés

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada por GLORIA ANDREA ALZATE CARDONA, en contra de JUAN CARLOS JARAMILLO, este último presentó demanda de reconvenición, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, con fundamento en las casuales 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C.

CONSIDERACIONES

Ajustada a derecho la demanda, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, instaurada por JUAN CARLOS JARAMILLO, frente a GLORIA ANDREA ALZATE CARDONA, con fundamento en las casuales 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvenida por estados, tal como lo dispone el Art. 371 del Código General del Proceso, inc. 2º, y

córrasele traslado a la parte demandada en reconvención en la forma prevista en el artículo 91 ibídem, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: Respecto a las medidas provisionales solicitadas, se precisa que la residencia separada fue autorizada en auto No 601, proferido el 05/12/2022. Ahora, por ser procedente de conformidad con el artículo 598-5 del Código General del Proceso, como medida provisional se dejará al menor de edad SAMUEL JARAMILLO ALZATE al cuidado de su progenitor JUAN CARLOS JARAMILLO ARANGO, como así viene aconteciendo desde la separación de los progenitores.

El régimen de visitas será resuelto en su momento procesal oportuno; toda vez que, acorde con la norma en cita, aquél no se encuentra señalado como medidas provisionales en asuntos de familia.

CUARTO: previo a fijar los alimentos provisionales que se deprecia, SE REQUIERE al progenitor demandante para que allegue prueba sumaria de la capacidad económica de GLORIA ANDREA ALZATE CARDONA y se relacionaran los costos que se sufragan por habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción del descendiente; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 448 del Código Civil en concordancia con el artículo 24 del Código de la Infancia y de la adolescencia.

QUINTO: Actúa como apoderada judicial del demandante en reconvención la abogada CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.516 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 11
Fijado hoy, 10 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARÍA CAMILA SOTO MORENO
Secretaria

(m)